REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083** **Fecha:** 30/08/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2012 00099**	Acción de Reparación Directa	YAIR OLASCUAGA CARDOZO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2012 00238**	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA EL EMBARGO DE LAS CUENTAS SOLICITADAS.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2014 00279**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM - DEL TORO GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 4:20 P.M. A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2016 00190**	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto Interlocutorio DECLARAR QUE EMDUPAR DESISTIÓ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN ORDENADA EN PROVIDENCIA DE FECHA 13/09/2018.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2016 00190**	Ejecutivo	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 443 DEL CGP.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2017 00055**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENIGNO MEDINA MALDONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2017 00352**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILILA - GUERRA LOPEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2017 00417**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER OSORIO CELIS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2019.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2017 00423**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE TOBIAS MINDIOLA CARRILLO.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2017 00432**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA MONRROY GRANADOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA APELADA.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2017 00470**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO LOPEZ GRAJALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. EN FIRME ESTE AUTO ARCHIVESE EL EXP.	29/08/2019	

ESTADO No. **083** **Fecha:** 30/08/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2018 00058**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH SURELYSGUTIERREZ JIMENEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2019 00192**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MILENA OÑATE PINERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2019 00193**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO AGUDELO OSPINO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2019 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXCOSISKY ARAMANDO CASTILLA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2019 00196**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LA PAZ QUINTERO SANTANA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2019 00197**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA OSORIO	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4° ADTIVO DE VALLEDUPAR.	29/08/2019	
20001 33 33 003 **2019 00200**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SENIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ ARTEAGA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	29/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Yair Olascuaga Cardozo y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, no fue objetada por las partes, se imparte la aprobación de la misma de conformidad con lo preceptuado en los artículos 188 del CPACA y 365 a 366 del CGP.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, pasar al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron notificadas personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019.)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00238-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las siguientes cuentas de ahorros:

1.- Banco Agrario de Colombia: Cuentas de ahorros: 3-082-00-00636-6; 3-082-0639-00; 3-082-00-00640-8; 3-082-00-00635-8; 3-082-00-00631-7.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; con la prevención señalada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ciento Noventa y Nueve Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos ML 8$199.377.290).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William del Toro Gómez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00279-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial que antecede, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo.

Infórmesele a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, advirtiéndosele a la apelante que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Unión Temporal Optimización PTAP.

DEMANDADO: Emdupar SA ESP.

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00190-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), (desistimiento tácito de ciertos actos procesales)

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere que[1]:

1.- La continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha septiembre 13 de 2018 (fl. 38), se ordenó constituir por parte de la entidad ejecutada – EMDUPAR SA ESP- caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguros para efectos de garantizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo de la referencia; siendo notificada por estado electrónico el 14 septiembre de 2018. (fll. 38 vuelto)

En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia, para la constitución de garantía decretada, transcurriendo dicho plazo sin que la entidad ejecutada cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada 22 de marzo de 2019 (fll 43), requirió a la ejecutada, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha 13 septiembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

[1]Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

Por lo tanto, al encontrarse vencidos los términos de que trata el inciso primero del artículo 178 del CPACA, lo procedente es declarar que la entidad ejecutada –EMDUPAR SA ESP - desistió tácitamente de la constitución de la garantía para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del ejecutivo de la referencia.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que EMDUPAR SA ESP desistió tácitamente de la constitución de caución real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, ordenada en providencia de fecha septiembre 13 de 2018, para efectos de garantizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 083

Se notificó el auto anterior a las partes que a Tueron Personalmente.

ROSA ANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Unión Temporal Optimización PTAP.
DEMANDADO:	Emdupar SA ESP.
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00190-00

Señálese el día diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00am), con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP.

Para tal efecto se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 372 del CGP.

Se informa de la misma manera que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público[1].

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

[1] Articulo 180 No 2° del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 083

Se notificó el auto anterior a las partes que intervinieron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Benigno Medina Maldonado

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00055-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 8 de julio de 2019 (fl. 94), por medio del cual, señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor BENIGNO MEDINA MALDONADO, en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

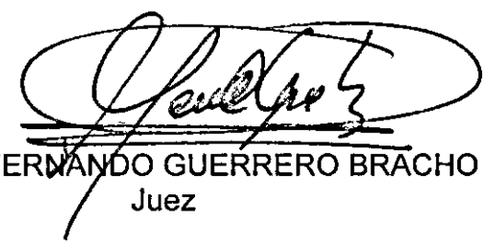

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Cecilia Guerra López

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO:20001-33-33-003-2017-00352-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).[2]

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/asg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 30/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Negar las pretensiones de la demanda

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gilma Esther Osorio Celis

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO:20001-33-33-003-2017-00417-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).[2]

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/asg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 30/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 083
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Negar las pretensiones de la demanda

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: José Tobías Mindiola Carrillo

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00423-00

Señálese el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a los Dres. Rafael Humberto García Jaimes y Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 69 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alicia Monroy Granados

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO:20001-33-33-003-2017-00432-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).[2]

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/asg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 033

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Negar las pretensiones de la demanda

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Alberto López Grajales

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00470-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 8 de julio de 2019 (fl. 65), por medio del cual, señala que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ GRAJALES, en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

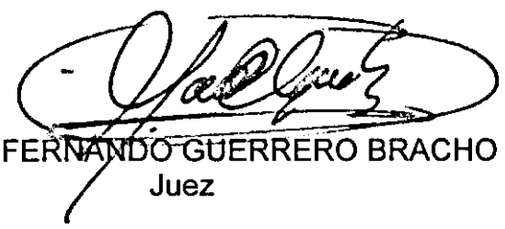

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Ibeth Surelys Gutiérrez Jiménez

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00058-00

Señálese el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A. Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Milena Oñate Pinero

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00192-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por María Milena Oñate Pinero, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar. En consecuencia, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Cesar -Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] María Milena Oñate Pinero

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[3].

9. Requiérase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas, establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19.

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[3] Folio 14-15 del plenario.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Hernando Agudelo Ospino
DEMANDADO:	Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00193-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Hernando Agudelo Ospino mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

1 Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
2 Hernando Agudelo Ospino

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 30/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

3 Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
4 Folios 15- 16 del plenario.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alexcosisky Armando Castilla
DEMANDADO:	Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00195-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Alexcosisky Armando Castilla mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

1 Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
2 Alexcosisky Armando Castilla

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 30/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

3 Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
4 Folios 15- 16 del plenario.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María de la Paz Quintero Santana
DEMANDADO:	Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00196-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por María de la Paz Quintero Santana mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

1 Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
2 María de la Paz Quintero Santana

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 30/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

3 Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
4 Folios 15- 16 del plenario.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sandra Patricia Osorio

DEMANDADO: Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00197-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por la hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 30/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 083

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Senia del Rosario Rodríguez Arteaga
DEMANDADO:	Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00200-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Senia del Rosario Rodríguez Arteaga mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

1 Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
2 Senia del Rosario Rodriguez Arteaga

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

9. Requiérase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 30/08/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 083
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

3 Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
4 Folios 16-17 del plenario.